



SE PRONUNCIA RESPECTO A CONSULTA DE PERTINENCIA DEL PROYECTO “PLANTA PROCESADORA DE ALIMENTOS O AGROINDUSTRIA”.

Resolución Exenta N°071

La Serena, 15 de junio de 2017.

VISTOS:

1. La Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417.
2. La Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
3. El Decreto Supremo N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en adelante RSEIA.
4. La Resolución N°1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que Establece Normas de Exención del Trámite de Toma de Razón.
5. El Oficio Ordinario N°131456/2013 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 12 de Septiembre de 2013, que Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y que establece los criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad.
6. La Declaración de Impacto Ambiental, en adelante DIA, del proyecto “**Remodelación Complejo Agroindustrial**”, ingresada al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental con fecha 22/05/2008, del titular Empresa Agrícola HC Limitada.
7. La Resolución Exenta N°310 de fecha 30/09/2008 de la Comisión Regional de Medio Ambiente Región de Coquimbo, que califica ambientalmente favorable la DIA del proyecto “**Remodelación Complejo Agroindustrial**” (en adelante RCA N°310/2008) del titular Empresa Agrícola HC Limitada.
8. La carta de fecha 01/03/2017 del Sr. Mario Roberto Hernández Codoceo, en representación de Empresa Agrícola HC Limitada, recepcionada en oficina de partes del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Coquimbo con fecha 06/04/2017 (Ingreso N°0355), mediante la cual consulta sobre modificaciones a realizar a la RCA N°310/2008.

CONSIDERANDO:

1. Que, en la RCA N°310/2008, individualizada en el numeral 7 de los vistos de la presente resolución, se estipuló lo siguiente:

Considerando 6.1.2.- “[...] *Residuos Líquidos: las aguas residuales se calculan en 10 m³/día, pero con pérdida del 15%, lo que hace un promedio diario de 8,5 m³/día. Los residuos líquidos contienen además suciedades propias de la fruta como polvo, restos de hojas, cáscaras, semillas, las que son recogidas dentro de la planta procesadora de alimentos por personal de aseo, con la utilización de escobillones, además de la presencia de canaletas de rejilla de separación de 20 mm para el paso de sólidos mayores y luego conducidos por tuberías de PVC de 200mm hacia una cámara donde existe un canastillo perforado de 0,5 mm para retener los sólidos que pudieran arrastrarse después de la primera etapa. Posteriormente, las aguas son conducidas por tuberías de PVC de 110 mm hacia estanques de almacenamiento (3 estanques impermeabilizados con geomembrana) hasta su disposición final en riego del cerco perimetral y en caminos interiores de la agrícola.*”

El riego consiste en la aplicación de aguas a través de la aspersión a una superficie de 500 metros de longitud. El riego se realizará 2 veces por semana en invierno y 3 veces por semana en primavera y verano. De acuerdo a lo anterior, la cantidad de agua utilizada en el riego del cerco es de 480 m³ al año, trabajo de lunes a viernes.

El riego de los caminos interiores es durante todo el año en cantidades que no generen escurrimiento en zonas aledañas [...]”.

2. Que, mediante carta indicada en el numeral 8 de los vistos de la presente resolución, el Señor Mario Roberto Hernández Codoceo, en la representación en que comparece, solicita opinión respecto de cambios o modificaciones a realizar al proyecto **“Remodelación Complejo Agroindustrial”**, individualizados en el numeral 6 de los vistos de la presente resolución, los cuales consistirán básicamente en lo siguiente:

Residuos Líquidos:

Las aguas generadas contienen además de las suciedades propias de la fruta como polvo, restos de hojas y palos; fruta con pudrición, cáscaras y pepas; estas son recogidas dentro de la planta procesadora de alimentos por personal de aseo, mecánicamente con la utilización de escobillones; también se cuenta con canaletas con rejillas de separación de 20 mm, para evitar el paso de los sólidos mayores y luego conducidas por tuberías de PVC de 200 mm, hacia los tres dispositivos de remoción o cámaras decantadoras de la planta, estas aguas son conducidas a la planta elevadora existente en el costado sur-poniente, desde donde nace una impulsión de PVC C-10 de 63 mm hacia 2 estanques de almacenamiento (estanques impermeabilizados con geomembrana), en esta etapa, en el primer estanque se produce la autopurificación del agua contaminada mediante la cual se logra la estabilización de la materia orgánica, disuelta o suspendida (sólidos suspendidos totales y los sólidos sedimentables), desde el segundo estanque las aguas limpias de sólidos son impulsadas través de una planta elevadora por tuberías de PVC C-10 63 mm hacia 3 lagunas de depuración con un proceso de fotosíntesis con vegetales acuáticos (totoras), a su vez el efluente de estas lagunas son impulsadas o conducidas por una impulsión de 90 mm hacia el tranque de agua de regadío del campo.

Las implementaciones de estas nuevas lagunas de depuración en el proceso tienen como objetivo que la calidad del efluente de las aguas residuales de la Agroindustria, cumpla con la Norma Chile Oficial N°1333/1978 del Ministerio de Obras Públicas que fija un criterio de calidad del agua de acuerdo a requerimientos científicos requeridos a aspectos físicos, químicos y biológicos.

Desde el tranque de regadío de fundo, se regula el riego del campo, cercos verdes y caminos. El riego sigue siendo a través de la aspersión a una superficie de 500 metros de longitud. El riego se realizará 2 veces por semana en invierno y 3 veces por semana en primavera y verano. El riego de los caminos interiores sigue siendo durante todo el año en cantidades que no generen escurrimiento en zonas aledañas

El consumo de agua para la planta es del orden 15 m³/día desde Enero a Junio y 35 m³ desde Julio a Diciembre, con una pérdida del 15 %.

3. Que el artículo 8 inciso primero de la Ley N°19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, dispone que “[...] *Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley [...]*”.
4. Que el artículo 2 letra g) del RSEIA establece la definición de modificación de proyecto o actividad, indicando que corresponde a la “[...] *realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*
 - g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento [...]*;

El artículo 3 del RSEIA presenta la lista de proyectos nuevos o modificaciones a proyectos existentes, que pueden calificar como susceptibles de generar un impacto ambiental significativo al medio ambiente, o a uno o más de sus componentes. En particular el literal o) señala que deberán evaluarse ambientalmente los **proyectos de saneamiento ambiental**. Específicamente el literal o.7) señala que se evaluarán ambientalmente los “[...] *Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones: o.7.1 Contemplan dentro de sus instalaciones lagunas de estabilización; o.7.2 Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos [...]*”. En este caso la modificación que se pretende realizar consiste en la implementación de 3 lagunas de depuración con un proceso de fotosíntesis con vegetales acuáticos y el efluente se utilizará para riego, por lo tanto las obras o acciones tendientes a complementar el proyecto **“Remodelación Complejo Agroindustrial”**, por sí solas corresponden a un proyecto listado en el artículo 3 del RSEIA.

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

El proyecto **“Remodelación Complejo Agroindustrial”**, fue evaluado y calificado ambientalmente favorable dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por lo que no se configura esta situación.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

Las obras o acciones tendientes a complementar el proyecto **“Remodelación Complejo Agroindustrial”**, por sí solas corresponden a un proyecto listado en el artículo 3 del RSEIA.

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.”

El proyecto **“Remodelación Complejo Agroindustrial”**, por tratarse de una DIA ésta no contemplaba medidas de mitigación, compensación ni reparación, no obstante las nuevas obras y actividades, por sí solas corresponden a un proyecto listado en el artículo 3 del RSEIA.

RESUELVO:

1. Que, los cambios presentados y descritos, en resumen, en el considerando 3 de la presente resolución, presentados por el Sr. Mario Roberto Hernández Codoceo, en representación de Empresa Agrícola HC Limitada, **califican como “cambios de consideración”** del proyecto **“Remodelación Complejo Agroindustrial”**, toda vez que el proyecto consultado por sí solo corresponde a una actividad listada en el artículo 3° del RSEIA, consistente implementación de 3 lagunas de depuración con un proceso de fotosíntesis con vegetales acuáticos y el efluente se utilizará para riego, tal como se indica en el numeral 2 de los Considerandos de la presente Resolución. De esta forma, se está ante la figura de una modificación de proyecto que requiere ser presentada al SEIA para su evaluación, tal como establece el artículo 8 de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente.
2. Hacer presente que contra la presente resolución podrá deducirse los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de

los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

Si el recurso deducido por el interesado considera variaciones sustanciales respecto de los antecedentes presentados en la solicitud original, dicho recurso será considerado para todos los efectos como una nueva consulta de pertinencia y dará lugar a un nuevo procedimiento de consulta.

3. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Mario Roberto Hernández Codoceo, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad, la cual no inhabilita en modo alguno a esta Dirección Regional a cambiar la misma en el evento que dichos antecedentes no se ajusten de manera veraz a la realidad, como tampoco a una apreciación o pronunciamiento particular distinto que pudieran tener otros organismos con competencia ambiental.

Anótese, notifíquese por carta certificada al solicitante y archívese.



CLAUDIA MARTÍNEZ GUAJARDO

**Directora Regional Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Coquimbo**

MRB/JMV.-

Distribución:

- Sr. Mario Roberto Hernández Codoceo, representante legal Empresa Agrícola HC Limitada. (Fundo Corazón de María, San Ramón, Coquimbo).
- Sr. Superintendente de Medio Ambiente.
- Archivo OIRS SEA Región de Coquimbo.
- Archivo Resoluciones SEA Región de Coquimbo.